Señora
JUEZ SESENTA Y TRES (63) ADMINISTRATIVA DE BOGOTÁ, D.C.
E. S. D.

ACCIÓN : REPARACION DIRECTA
ACTOR : JOSE RICARDO POVEDA BAQUERO y Otros
EXPEDIENTE : 2019-00367
DEMANDADA : FISCALÍA GENERAL DE LA NACION y Otra

JESÚS ANTONIO VALDERRAMA SILVA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19'390.977 de Bogotá, D.C., con Tarjeta Profesional No. 83.468 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado especial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, conforme al poder adjunto, por medio del presente escrito, de manera oportuna procedo a **CONTESTAR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, a través de apoderado, instauran el Señor **JOSE RICARDO POVEDA BAQUERO** y Otros.

1. OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA

Dentro de los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., procedo a contestar la presente demanda, la cual fue notificada el 7 de septiembre de 2020, mediante correo electrónico.

2. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

-. CONFORME a los hechos **1. a 17.** de la demanda, referente a los eventos que dieron origen al proceso penal adelantado contra el Señor JOSE RICARDO POVEDA BAQUERO, por el delito de CONCUSIÓN, el cual es objeto del presente medio de control de reparación directa, se desprende que:

1-. Los hechos tuvieron su génesis en la denuncia instaurada ante la SIJIN el 9 abril de 2003 por el Señor JHONNY FABIAN CAMPOS TARQUINO, manifestando que el día 7 anterior, cuando la patrulla policial del CAI de Lourdes, integrada por el Agente de la Policía Nacional JOSE RICARDO POVEDA BAQUERO y GERMAN SOSA DELGADO acudieron a su establecimiento de comercio denominado "Las Ricuras de Johnny", ubicado en la Carrera 11 No 66-00 de esta Ciudad, para atender el altercado en con uno se sus empleados menor de edad, exigiéndole $100.000 m./cte., a cambio de no hacer el reporte.

2-. La anterior suma de dinero fue recogida por un ciudadano que fue identificado como JORGE SIERRA AGUDELO, quien luego se dirigió al CAI de Lourdes, donde se reunió con lo policiales JOSE RICARDO POVEDA BAQUERO Y GERMAN SOSA DELGADO, siendo capturados en el acto por las patrullas de la SIPOL Y la SIJIN.

Al respecto, contrario a lo planteado por el actor en la demanda, conviene precisar que la Sección Tercera del H. Consejo de Estado ha señalado que la responsabilidad derivada de la ***captura en flagrancia*** de un ciudadano **NO** es susceptible de ser analizada con fundamento en los criterios propios de la "*privación injusta de la libertad*", dado que la aprehensión en estas condiciones no proviene de la imposición de una medida de aseguramiento, subrayo, *"..sino del cumplimiento del deber consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política, en virtud del cual cualquier ciudadano y autoridad pública debe capturar a las personas sorprendidas al cometer un delito, de ahí que no se requiera una orden judicial ni comporte una detención preventiva"*. (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 73001233100020080066901 (47338) – 5/10/2017 C.P. Marta Nubia Velásquez**).**

3-. En virtud de lo anterior la Fiscalía mediante providencia del 11 abril de 2003, decretó ***apertura formal de la instrucción*** y mediante diligencia de ***indagatoria*** vinculó al Señor JOSE RICARDO POVEDA BAQUERO al otro agente del policía involucrado, por punible de CONCUSIÓN.

4-. El 15 abril de 2003 dentro de los términos legales se definió la ***situación jurídica*** y se impuso al Señor JOSE RICARDO POVEDA BAQUERO y otro la *medida de aseguramiento* de *detención preventiva* en centro carcelario, con fundamento en lo previsto en los artículos 355 de la Ley 600 de 2000.

5-. El 24 septiembre de 2003 dentro de los términos legales establecidos en el artículo 329 de la ley 600 de 2000, la Fiscalía 188 Unidad Tercera de Delitos contra la Administración Pública profirió ***resolución de acusación*** en su contra.

6-. El 18 abril de 2008, iniciada la etapa de Juicio, el juzgado 141 de Instrucción Penal Militar de Bogotá planteo ***conflicto de competencia negativo***, el cual fue resuelto por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, asignando la competencia a la jurisdicción ordinaria en los jueces penales del circuito de Bogotá.

7-. El 23 noviembre de 2009 avoco conocimiento del proceso el Juzgado 38 Penal del Circuito de Bogotá, donde el 16 febrero de 2010, en audiencia preparatoria, se decretó la *nulidad* de lo actuado a partir del *cierre de la investigación* proferido por la *Fiscalía 145 Penal Militar*, por no ser el órgano competente para acusar ante los juzgados de la jurisdicción ordinaria.

8-. El 15 marzo de 2010 la Fiscalía 188 Seccional dispuso ***cierre de investigación*** profiriendo ***resolución de acusación*** contra el Señor JOSE RICARDO POVEDA BAQUERO y otro, por el punible CONCUSIÓN, al encontrar reunidos los requisitos exigidos en el artículo 397 de la ley 600 de 2000.

Luego, conforme a lo anterior, en el presente caso se establece plenamente que, según lo dispuesto en el artículo 250 de la Constitución Política, **CUMPLIÓ** el ente acusador a cabalidad su labor de investigar las conductas que le fueron puestas en conocimiento, las cuales revestían características de delito, al igual que acusó a los presuntos responsables ante las autoridades competentes, sin que le sea dable al demandante, ahora cuestionar o poner en duda sus actuaciones.

9-. El 16 febrero de 2011 en la etapa del Juicio avocó conocimiento el Juzgado 31 Penal del Circuito y, **después de varias suspensiones y reasignaciones del expediente**, surtido el debate probatorio, finalmente, el 15 febrero de 2017 el Juzgado 49 Penal Del Circuito de Bogotá emitió sentencia de **condena** al Señor JOSE RICARDO POVEDA BAQUERO y el otro policial involucrado, a penas de 75 meses de prisión , multa de 53 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 62 meses, como coautores del delito de Concusión.

Desde la anterior óptica, la Fiscalía General de la Nación sustentó ante el Señor Juez de Conocimiento su *teoría del caso* y logró edificar sentencia con carácter de condena en contra de los involucrados, por lo cual la medida de aseguramiento impuesta al Señor JOSE RICARDO POVEDA BAQUERO dentro del proceso penal en comento, por el delito de CONCUSIÓN, satisfizo las exigencias del interés general, referidas en **"ley de la ponderación"** o postulado rector del juicio de proporcionalidad, *"… el cual enseña que el detrimento del derecho o interés jurídico que se hace retroceder, se sacrifica o se afecta en un caso concreto, debe ser correlativo a o ha de corresponderse con el beneficio, la utilidad o el resultado positivo que se obtenga respecto del bien, derecho o interés jurídico que se hace prevalecer, a través de la "regla de precedencia condicionada" que soporta la alternativa de decisión elegida para resolver el supuesto específico.*

En otros términos, «cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro. (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, diciembre 4 de 2006, Radicación número: 25000-23-26-000-1994-09817-01(13168) Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ).

10-. El 24 abril de 2017 el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal- declaró la *extinción de la acción penal*, por ***prescripción*** y, en consecuencia, ordena cesar todo procedimiento a favor del Señor JOSE RICARDO POVEDA y el otro agente de policía involucrado, por el delito de concusión. por el cual se les acuso dentro de la presente causa.

Sin embargo, el acaecimiento del fenómeno prescriptivo de la acción penal, por los conflictos de competencia negativa, suscitados entre la jurisdicción especial y la ordinaria, fueron ajenos o externos a las actuaciones de mi representada, por lo cual dicha circunstancia no es atribuible a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, dado que se establece que desde el 24 septiembre de 2003, estando dentro de los términos legales establecidos en el artículo 329 de la ley 600 de 2000, la Fiscalía 188 Unidad Tercera de Delitos contra la Administración Pública profirió ***resolución de acusación***, al encontrar reunidos los requisitos exigidos en el artículo 397 de la ley 600 de 2000.

-. NO ME CONSTAN las condiciones personales, laborales y económicas del Señor **ANCISAR URREGO BUITRAGO**, tampoco sus relaciones afectivas y los perjuicios materiales e inmateriales que arguye el actor le fueron ocasionados a los demandantes con ocasión del proceso penal, el cual es objeto del presente medio de control de reparación directa; por lo tanto, respecto de estos, me atengo a lo que acrediten las pruebas aportadas y solicitadas por el actor con la demanda.

3. LAS PRETENSIONES, DECLARACIONES Y CONDENAS DE LA DEMANDA

Se declare Administrativa y Extracontractual Solidariamente responsable a la – LA NACION-. POLICIA NACIONAL-DIJIN -FISCALIA GENERAL DE LA NACION por ***error judicial***, al haber privado injustamente de la libertad personal en centro de reclusión al Señor JOSE RICARDO POVEDA BAQUERO, del 15 abril de 2003 al 25 enero de 2005, dentro del proceso penal que se adelantó en su contra por el delito de *Concusión,* respecto del cual fue ***condenado*** mediante sentencia proferida el 15 febrero de 2017 por el Juzgado 49 Penal Del Circuito de Bogotá, pero, apelada la decisión, el 24 abril de 2017 el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal -declaró la extinción de la acción penal, por ***prescripción*.**

Como consecuencia de la anterior declaración, solicita el actor se condene a la parte demandada al pago de los perjuicios, en la demanda descritos.

4. ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN FRENTE A LAS PRETENSIONES

1-. <u>Inexistencia del daño antijurídico y el nexo causal.</u>

ME OPONGO a las pretensiones de la demanda, respecto de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, **PORQUE** en el presente caso, como arriba lo expongo, es establece que mi representada actuó en estricto ***cumplimiento de un deber legal***, en torno a la imposición de la medida de aseguramiento impuesta al Señor JOSE RICARDO POVEDA BAQUERO, por el delito de CONCUSIÓN, con fundamento en los artículos 355 y 356 de la Ley 600 de 2000.

No se establece que, frente a la anterior medida, el indagado o su defensor objetaran la anterior medida y, por el contrario, se tiene que esta fue ***LEGAL*** y se mantuvo ***INCÓLUME*** durante todo el proceso.

Según se aprecia, la protección de la libertad consagrada en el artículo 28 de la Constitución Política no es absoluta, porque es viable su restricción en los casos y con las formalidades previstas en el ordenamiento legal, como en los mecanismos de la *captura* y la *medida de aseguramiento de detención preventiva*, los cuales, vale la pena señalar, solo ha sido instituidos para *lograr la comparecencia del procesado*, *el aseguramiento de la prueba* y la *protección de la comunidad*.

Su carácter provisional no se confunde con la responsabilidad penal, pues solo implica la privación de la libertad de una persona en forma temporal, para garantizar la comparecencia del sindicado al proceso e impedir las labores que emprenda para entorpecer la actividad probatoria o la continuación de su actividad delictiva.

Por lo tanto, la misma no quebranta en sí misma la presunción de inocencia y su carácter precario no permite confundirla ni comporta definición alguna acerca de la responsabilidad penal, pues, la persona detenida sigue gozando de la presunción de inocencia, pero permanece a disposición de la administración de justicia en cuanto existen razones previamente contempladas en la ley para mantenerla privada de su libertad mientras se adelante el proceso.

Desde la anterior óptica, el ***daño antijurídico*** reclamado en la demanda por la ***privación injusta de la libertad*** del Señor JOSE RICARDO POVEDA BAQUERO**,** resulta **INEXISTENTE** a la luz de los criterios establecidos en la sentencia C-037 de 1996, la cual señala:

"…el término "injustamente" se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho sino abiertamente arbitraria. **(Subrayo y resalto**)

Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de la libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión del patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados." **(Subrayo y resalto**)

*"… **una falta por parte del administrador de justicia que conlleve responsabilidad patrimonial del Estado, debe ser estudiada desde una perspectiva funcional,** esto es, bajo el entendido de que al juez, por mandato de la Carta política, se le otorga una autonomía y una libertad para interpretar los hechos que se someten a su conocimiento y así mismo, aplicar las normas constitucionales o legales que juzgue apropiadas para la resolución del respectivo conflicto jurídico (Art.228 C.P.**). Dentro de este orden de ideas, se insiste, es necesario que la aplicabilidad del error jurisdiccional parta de ese respeto, hacia la autonomía funcional del juez". ."*(**Subrayo y resalto**)

En igual sentido, referente al concepto *daño antijurídico*, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, dentro del Expediente con radicación 73001-23-31-000-2002-01099-01 (30.079), en Sentencia proferida el 12 de Noviembre de 2014, señaló al respecto:

"(…)

*El **daño antijurídico** comprendido desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y del Estado, impone considerar dos componentes: a) el alcance del daño como entidad jurídica, esto es, "el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio"; o la "lesión de un interés o con la alteración "in pejus" del bien idóneo para satisfacer aquel o con la pérdida o disponibilidad o del goce de un bien que lo demás permanece inalterado, como ocurre en supuestos de sustracción de la posesión de una cosa"; y, **b) aquello que derivado de la actividad, omisión, o de la inactividad de la administración pública no sea soportable** i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea "irrazonable", en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos; y, iii) porque no encuentra sustento en la prevalencia, respeto o consideración del interés general, o de la cooperación social.(…)"* (Resalto y subrayo)

En el caso de estudio, **NO** demuestra el actor en los hechos de la demanda que frente a la *medida de aseguramiento* de *detención preventiva* impuesta, las actuaciones de la Fiscalía General de la Nación fueran contrarias a la Constitución o la Ley, caprichosas, arbitrarias o irrazonables en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos al Señor **JOSE RICARDO POVEDA BAQUERO**.

Por el contrario, atendida las circunstancias procesales, se observa que las actuaciones de la mi representada estuvieron siempre sustentadas en la prevalencia, respeto o consideración del interés general y, en especial, la Administración Pública.

Por lo tanto, **NO** se demuestra en la demanda que frente a la anterior medida **hubo un rompimiento de las cargas públicas del Señor JOSE RICARDO POVEDA BAQUERO, más allá de los límites constitucional y legalmente permitidos**.

Por el contrario, atendida la situación de ***captura en flagrancia*** del Señor **JOSE RICARDO POVEDA BAQUERO** y otro, se demuestra que **SÍ** tuvo mi representada inicialmente los ***motivos fundados*** suficientes, válidos, no arbitrarios, ni errados, ni desproporcionados, ni contrarios a derecho, sino más bien ajustados al ordenamiento jurídico penal establecido, para la vinculación e imposición de la medida de aseguramiento en su contra, por el delito de CONCUSIÓN, el cual atenta contra la Administración Pública, con fundamento en los artículos 355 y 356 de la Ley 600 de 2000.

Cabe señalar que, de acuerdo con la Sentencia proferida por el H. Consejo de Estado el 5 de agosto de 1994, expediente 8485, con ponencia del Docto Carlos Betancourt Jaramillo, para que exista indemnización de perjuicios por la presunta ***falla del servicio***, se deben tener en cuenta las circunstancias en las cuales se debe prestar el servicio y determinar si la falla es de tal magnitud que la conducta de la administración deba ser considerada como anormalmente deficiente, lo cual en el presente caso no está demostrado.

En el anterior sentido la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, en la sentencia de 3 de febrero de 2010. Rad. Número: 68001-23-15-000-1996-01457-01(17293), al respecto expresó:

"(...)

Según la doctrina, el funcionamiento anormal de la administración de justicia está referido a unos estándares de lo que se considera un funcionamiento normal:

> *"**La comprensión de lo que es funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, debe partir de una comparación de lo que sería o debía ser el funcionamiento normal, lo que remite a unos criterios de actuación, a unos standards de funcionamiento**, a unos conceptos jurídicos indeterminados de una extrema variabilidad y sujetos a una serie de condicionamientos históricos, técnicos y políticos. **Importa señalar que no todo funcionamiento anormal, que no toda deficiencia en la Administración de Justicia, son generadores de***

***responsabilidad, sino aquellos que no van acordes con unos patrones básicos de eficacia y funcionamiento de acuerdo con las necesidades sociales y los intereses de los justiciables**. **El concepto de funcionamiento anormal es ajeno a toda idea de culpa o negligencia aunque tenga en éstas su origen y se basa únicamente en la causación del daño que actúa como factor desencadenante de la imputación**[VI].*

Desde la anterior óptica la privación de la libertad del Señor JOSE RICARDO POVEDA BAQUERO en razón de la medida de aseguramiento que le fue impuesta no fue injusta y, en consecuencia, no le es dable al actor predicar que hubo error judicial, falta o falla en las actuaciones de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN dentro del proceso penal que se adelantó contra, pues no explica el alcance o el concepto de violación de las normas que, en su sentir, son atribuibles a mi representada.

Por el contrario, en el presente caso se establece que el Señor JOSE RICARDO POVEDA BAQUERO fue **condenado** mediante sentencia proferida en primera instancia, por el delito de CONCUSIÓN, y que al final la cesación del procedimiento seguido en su contra tan solo se produjo en el trámite surtido ante la segunda instancia, por haber operado el fenómeno de la ***prescripción de la acción penal***, por causas no atribuibles a la Fiscalía General de la Nación.

En efecto; no se demuestra que el proceso penal objeto del presente medio de control de reparación directa haya culminado bajo alguno de los supuestos que, conforme a la SENTENCIA SU-072/18, actualmente permiten inferir ***"objetivamente"*** que una persona fue *privada injustamente de la libertad*, aún con la entrada en vigencia de la Ley 270 de 1996; esto es, los señalados por el derogado artículo 414 del Decreto 2700 de 1991, consistentes en que *el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o la conducta no constituía hecho punible;* por lo tanto, fuera de los eventos contemplados en la citada norma, quien haya sido privado de la libertad está en la obligación de demostrar la injusticia de la medida, esto es, debe acreditar la existencia de una ***falla en la prestación del servicio.***

Al efecto, la H. CORTE CONSTITUCIONAL, mediante SENTENCIA SU-072/18, M.P. José Fernando Reyes Cuartas, ha señalado que la responsabilidad del Estado, materia de *privación de la libertad,* no se define a partir de un título de imputación único y excluyente (objetivo o subjetivo), dado que éste debe obedecer a las particularidades de cada caso, y que definir una fórmula automática, rigurosa e inflexible, a partir de un título de imputación objetivo, cuando sobrevenga la absolución por no haberse desvirtuado la presunción de inocencia -aplicación del principio ***in dubio pro reo***- o, incluso en otros eventos, como por ejemplo, **cuando no se acreditó el dolo, es decir, operó una atipicidad subjetiv**a, el Estado debe ser condenado de manera automática, sin que medie un análisis previo del juez que determine si la decisión que restringió preventivamente la libertad fue inapropiada, irrazonable, desproporcionada o arbitraria, ello transgrede el precedente constitucional, con efecto *erga omnes*, fijado en la sentencia **C-037 de 1996**, acerca del debido entendimiento en los casos de *privación injusta de la libertad* y, de paso, el régimen general de responsabilidad previsto en el artículo 90 de la Constitución Política, lo cual vulnera los derechos al ***debido proceso* y a la *igualdad***, así como el principio de ***sostenibilidad fiscal***.

Además, se insta el juez administrativo que con independencia del régimen de responsabilidad estatal que utilice, la ***conducta de la víctima*** es un aspecto que se debe valorar, si tiene la potencialidad de generar una decisión favorable al Estado, esto es, que puede generar una declaratoria de irresponsabilidad administrativa.

---

1. (pie de página de la cita) Perfecto Andrés Ibáñez y Claudio Movilla Álvarez, El Poder Judicial, Madrid, Edit. Tecnos, 1986. P. 358

En igual sentido, el H. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -SECCIÓN TERCERA-, CONSEJERO PONENTE: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, mediante Sentencia de Unificación 66001-23-31-000-2010-00235 01 (46.947) proferida el quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018), señaló que cuando se observe que el juez penal o el órgano investigador levantó la medida restrictiva de la libertad, sea cual fuere la causa de ello, incluso cuando se encontró que el ***hecho no existió,*** que ***el sindicado no cometió el ilícito*** o que ***la conducta investigada no constituyó un hecho punible***, o que la desvinculación del encartado respecto del proceso penal se produjo por la aplicación del principio ***in dubio pro reo***, **será necesario hacer el respectivo análisis a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, esto es, identificar la antijuridicidad del daño, entendido como aquel que el administrado no se encuentra en el deber de soportar**; por lo tanto, se exhorta al juez administrativo verificar, imprescindiblemente, incluso de oficio, si quien fue privado de la libertad, ***visto exclusivamente bajo la óptica del derecho civil*****, actuó con culpa grave o dolo, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la subsecuente imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva.**

Por lo demás, se indica en la citada providencia que si el juez no halla en el proceso ningún elemento que le indique que quien demanda incurrió en esa clase de culpa o dolo, ***debe establecer cuál es la autoridad u organismo del Estado llamado a reparar el daño***. (Subrayo y resalto)

En todo caso, finalmente, señala que el funcionario judicial, en preponderancia de un juicio libre y autónomo y en virtud del principio *iura novit curia*, puede encausar el análisis del asunto bajo las premisas del título de imputación que considere pertinente, de acuerdo con el caso concreto y deberá manifestar de forma razonada los fundamentos que le sirven de base para ello.

2-. El *"hecho de la víctima"* como causal excluyente de la responsabilidad del Estado.

En el presente caso se establece que los hechos que dieron origen al proceso penal adelantado contra el Señor JOSE RICARDO POVEDA BAQUERO tuvieron su génesis en la denuncia instaurada ante la SIJIN el 9 abril de 2003 por el Señor JHONNY FABIAN CAMPOS TARQUINO, manifestando que el día 7 anterior, cuando la patrulla policial del CAI de Lourdes, integrada por el Agente de la Policía Nacional JOSE RICARDO POVEDA BAQUERO y GERMAN SOSA DELGADO acudieron a su establecimiento de comercio denominado "Las Ricuras de Johnny", ubicado en la Carrera 11 No 66-00 de esta Ciudad, para atender el altercado en con uno se sus empleados menor de edad, exigiéndole $100.000 m./cte., a cambio de no hacer el reporte, y que la anterior suma de dinero fue recogida por un ciudadano que fue identificado como JORGE SIERRA AGUDELO, quien luego se dirigió al CAI de Lourdes, donde se reunió con el entonces agente JOSE RICARDO POVEDA BAQUERO Y otro, donde se produjo su ***captura en flagrancia*** por las patrullas de la SIPOL Y la SIJIN.

Así mismo, se establece que por los anteriores hechos, luego de surtido el debate probatorio en la etapa del Juicio, el 15 febrero de 2017 el Juzgado 49 Penal Del Circuito de Bogotá emitió sentencia de **condena** al Señor JOSE RICARDO POVEDA BAQUERO y el otro policial involucrado, a penas de 75 meses de prisión , multa de 53 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 62 meses, como coautores del delito de Concusión; lo anterior, no obstante que el 24 abril de 2017 el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal-, en segunda instancia, declaró la *extinción de la acción penal*, por ***prescripción.*** Por razones externas a las actuaciones de mi representada, por lo cual dicha circunstancia no es atribuible a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Por lo tanto, refulge que la vinculación al proceso penal del Señor JOSE RICARDO POVEDA BAQUERO tuvo como fundamento su ***captura en flagrancia*** el día de los hechos, por fuera de los estándares de insospechabilidad de la conducta que se le imponían como servidor público, lo cual impide realmente realizar el juicio de imputación al Estado y, por el contrario, le exonera de responsabilidad, en tanto que el daño, visto desde la óptica del derecho civil, obedeció al *dolo* o *culpa grave* del actor en sus actuaciones el día de los hechos, las cuales, no obstante, que le fueron reprochadas mediante la sentencia proferida en su contra, en primera instancia, al final no pudieron ser juzgadas, tan solo por haber operado el fenómeno de la **prescripción** de la acción penal, como una de las causales excluyentes de la punibilidad, en abstracto, lo cual difiere de que *hecho no existió, que el sindicado no cometió el ilícito o que la conducta investigada no constituyó un hecho punible, o que la desvinculación del encartado respecto del proceso penal se produjo por la aplicación del principio in dubio pro reo*.

No obstante, es claro que las actuaciones de mi representada frente a la imposición de la medida fueron legales, por lo cual el demandante debe soportar a cabalidad las consecuencias de sus propios comportamientos, los cuales determinaron su vinculación a la investigación penal que se siguió en su contra.

Respecto del **juicio autónomo sobre el dolo civil o culpa grave de la víctima,** la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado[2], ha señalado que:

> *"El Estado es garante de derechos y deberes, y en tal sentido, de responsabilidades y de exigencias. Por ello, "en el marco de la responsabilidad civil extracontractual las causales de exoneración se encuentran a cargo del Estado o pueden ser declaradas de oficio"[3]. **Esto implica que a la par con la obligación de reparar una privación injusta, se debe verificar que el pretensor haya respetado los estándares generales de conducta*** (Subrayo y resalto)*, que se imponen por igual a todas las personas, conforme a principios y presupuestos ineludibles para la convivencia dentro del orden constitucionalmente establecido. **De esta manera, se impone una limitante a la posibilidad de que alguien saque provecho de su propia culpa y se haga indemnizar a expensas de sus actos***(Subrayo y resalto).
>
> *Desde luego, así como no se discute que en respaldo de la presunción de inocencia, la absolución en un juicio penal es indicativa de un deber jurídico de reparar; tampoco hay resistencia en admitir que **la comprobación de un actuar civilmente doloso, en los términos del art. 63 del C.C[4]., traslada la imputación hacia el propio sujeto y exime a las autoridades que determinaron la medida privativa; esto, por cuanto, el actuar de la víctima no mengua la antijuridicidad del daño, pero sí supone un juicio de atribución diferente***(Subrayo y resalto).
>
> ***De esta manera, el estudio de la culpa y el dolo civil en asuntos de responsabilidad administrativa es independiente de las valoraciones y conclusiones a que se haya llegado en materia penal, ya que "los efectos de la sentencia penal (...), no se transmiten respecto del estudio de la responsabilidad extracontractual del Estado, al margen de que ambas se hayan originado en los mismos hechos"[5]. En esa medida, la imbatibilidad de la presunción de inocencia no constituye un emplazamiento***

---

[u] Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera Subsección B; C. P: RAMIRO PAZOS GUERRERO, Bogotá, D.C., Catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) -Radicado No.: 20001-23-31-000-2010-00235-01(42771)

[3] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 1 de agosto de 2016, exp. 42.376, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

[4] ARTICULO 63. CULPA Y DOLO. La ley distingue tres especies de culpa o descuido. Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al doto. (...) El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.

[5] Exp. 42.376, op.cit.

indemnizatorio automático, ya que el juez contencioso debe asegurarse que el daño se haya materializado con total ajenidad de una conducta gravemente culposa del reclamante. ***El dolo civil, en cuanto categoría exonerativa, reviste el siguiente alcance*** (Subrayo y resalto):

> *Al respecto, la doctrina expresa que existen dos nociones concordantes sobre el dolo civil. Una establece elementos esenciales; i) que sea un acto intencional; ii) que sea reprensible, esto es, contrario al orden social, a la moral o a las buenas costumbres; iii) que sea determinante; iv) que sea realizado por uno de los contratantes y v) que sea probado por quien lo alega. La otra expresa que cualquier acto inmoral que cause daño a otro, constituye, por eso solo, aún en ausencia de norma que lo prohíba, un delito civil. Así las cosas, el dolo civil es un acto que, sin estar necesariamente opuesto a una norma expresa, si va en contra del interés general, la moral, los intereses prevalentes de sujetos de especial protección o las buenas costumbres, es fuente de obligaciones y constitutiva de atribución de responsabilidad[6]."*

Sobre el **daño antijurídico y el hecho de la víctima, e**l H. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección tercera. Consejero ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez, en Sentencia de 5 de diciembre 2.005, Radicación número: 41001- 23-31-000-1990-05732-01(12158), ha expresado que este debe reunir dos características básicas, específicamente:

> *"(…). La primera: no todos los daños que causa el Estado resultan indemnizables, sobre todo si los mismos son el resultado de la actividad estatal lícita, pues* ***solamente originan el deber de reparación patrimonial aquellos daños que exceden los límites jurídicos que garantizan los derechos e imponen obligaciones exigibles a todas las personas que viven en determinada sociedad****. Se ve, entonces, como la concepción del daño antijurídico, desde esa perspectiva, no solamente resulta acorde con los principios de eficiencia de la función pública y efectividad de los derechos (artículos 228 y 2º de la Constitución), sino también confluye con los principios de igualdad frente a las cargas públicas y solidaridad, que constituyen las piezas angulares del Estado Social de Derecho (artículos 1º y 13 de la Carta).*
>
> *"(…). La segunda característica del daño indemnizable se encuentra en el hecho de establecer que* ***solamente resultan antijurídicas las lesiones causadas por el Estado a los derechos de las personas que no surgen de su anuencia, aceptación o que son propiciadas por ellos mismos. No se trata de identificar el concepto de daño antijurídico con la causal de exoneración de responsabilidad que rompe la imputación por el hecho o culpa exclusiva de la víctima; se trata de entender que el Estado no puede indemnizar los daños cuya fuente de indemnización no es objeto de protección jurídica, en tanto que su origen es inconstitucional, ilegal o contraria al principio de buena fe que debe regular todas las actuaciones de los particulares y del Estado (artículo 83 de la Constitución). En otras palabras, así el daño cuya reparación se pretende pudiese ser causado de manera directa y eficiente por el Estado, no puede ser indemnizado si fue propiciado, auspiciado, avalado u originado con la actuación u omisión de quien lo reclama, en tanto que el ordenamiento jurídico solamente protege las actuaciones legales y legítimas de los particulares.****"(Resaltado fuera de texto*)

Luego, en el caso concreto, el daño pretendido en la presente demanda no puede ser indemnizado, porque fue propiciado, auspiciado, avalado u originado por la propia víctima.

Conforme a lo anterior, en el presente caso es clara la falta el ***NEXO CAUSAL*** de las actuaciones de la Fiscalía General de la Nación con el ***daño antijurídico*** pretendido en la demanda, pues,

---

[6] Exp. 42.376, Op.cit.

conforme a las circunstancias que rodearon los hechos, arriba expuestas, fueron los propios comportamientos de la víctima los que determinaron su captura y vinculación al proceso penal, el cual es objeto del presente medio de control de reparación directa.

En efecto, la privación de la libertad del del Señor JOSE RICARDO POVEDA BAQUERO, aunque tuvo su causa material e inmediata en la actividad de la Administración de Justicia, fue propiciada por su ***captura en flagrancia*** y, por lo tanto, fue en exclusiva la conducta asumida por él mismo la ***causa eficiente o adecuada*** para la producción del daño reclamado, el cual pretende ahora, sin justificación, ver resarcido a través del presente medio de control directa.

Con base en los argumentos expuestos, solicito a su Señoría **DESPACHAR DESFAVORABLEMENTE** las pretensiones de la presente demanda, respecto de la Fiscalía General de la Nación.

NOTIFICACIONES. Las recibiré en la Diagonal 22 B No. 52 - 01, Primer Piso del Edificio Nuevo, Ciudad Salitre, Bogotá, Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación, jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y antonio.valderrama@fiscalia.gov.co . Contacto: Cel. 3112502983.

De la Señora Juez,

JESUS ANTONIO VALDERRAMA SILVA
C. C. 19.390.977 Bogotá
T. P. 83.468 del C.S.J.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL

Bogotá DC., treinta (30) de noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Honorable Juez
LUCELLY ROCIO MUNAR CASTELLANOS
JUZGADO SESENTA Y TRES (63) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN TERCERA
E. S. D.

Proceso No.	**11001334306320190036700**
Demandantes	**JOSE RICARDO POVEDA Y OTROS**
Demandados	**NACIÓN – POLICÍA NACIONA, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.**
Medio de control	**REPARACION DIRECTA**
Asunto	**CONTESTACIÓN DEMANDA**

EDWIN SAUL APARICIO SUAREZ, mayor de edad, residente de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.090.389.916 de Cúcuta N/Santander. y tarjeta profesional número 319.112 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la Nación – Ministerio Defensa Nacional - Policía Nacional, de acuerdo al poder y los anexos que lo sustentan, me permito presentar la contestación de demanda, en los siguientes términos.

A LA SITUACIÓN FACTICA

En su totalidad constituyen la apreciación subjetiva de la parte actora, por lo que deberán probarse por completo.

HECHOS

En relación con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, los mismos deberán entrarse a probar dentro de este proceso, para llenar las exigencias procedimentales del artículo 177 de C. P.C., así como la falla del servicio endilgada y los perjuicios que se demandan; ya que el apoderado del accionante afirma que la situación fáctica planteada en la demanda, en relación con los daños sufridos por el señor demandante **JOSE RICARDO POVEDA BAQUERO,** por lo manifestado por la parte actora de privación injusta de la libertad desde el 15 de abril de 2003 hasta el 21 de mayo de 2003, y del 15 de octubre de 2004 a 25 de enero de 2005 y la continuidad del proceso penal en su contra el cual fue resuelto a su favor al ser absuelto, es responsabilidad de mi prohijada, a lo cual manifiesto lo siguiente:

A LOS HECHOS 1 AL 15: Manifiesta el accionante que fue privado injustamente de la liberta por la Fiscalía 188 de la Unidad Tercera de delitos contra la Administración de Justicia y manifiesta una serie de hechos que deberán ser probados por la parte actora ya que son afirmaciones en donde presume un privación injusta, es necesario mencionar que estos hechos corresponden al procedimiento efectuado por La Administración de Justicia.

A LOS HECHOS 16 A 17: es cierto toda vez que el señor JOSE RICARDO POVEDA BAQUERO para el 15 de febrero de 2017 el juzgado 49 penal del Circuito de Bogota lo condeno a pena de 75 meses de prisión e inhabilidad para ejercer cargos públicos por el termino de 62 meses, por coautores del delito de concusión, ahora bien es de anotar que

el 24 de abril de 2017 el tribunal superior de Bogotá declaro la extinción de la acción penal, por prescripción cesa procedimiento, por tanto no se puede manifestar que el ciudadano que pretende demostrar una privación injusta de la libertad realmente fue privado injustamente toda vez que si efectivamente fue condenado resaltando que posteriormente prescribió la acción penal.

A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

La Entidad Pública que represento, **se opone a la totalidad de las pretensiones formuladas por la parte demandante,** bien sean estas declarativas, de interpretación, consecuenciales y/o de condena de la demanda, basándome para ello en las razones de hecho y de derecho que se expresaran a lo largo del presente escrito de contestación.

No puede pretenderse dentro de un proceso administrativo que ante el cumplimiento de un deber legal, mi prohijada sea endilgada por la privación injusta de la libertad del señor JOSE RICARORDO POVEDA BAQUERO Y OTROS, toda vez que ***no es de competencia de la Policía Nacional***, el desarrollo de la investigación, dictar medida de aseguramiento.

En consecuencia, solicito a su señoría se sirva declarar infundadas y/o no procedentes todas y cada una de las pretensiones de la parte demandante, debiendo condenarla en costas y agencias en derecho.

A efectos de desarrollar la **OPOSICIÓN TOTAL,** a las pretensiones formuladas por los accionantes en su escrito de demanda, la POLICIA NACIONAL ha desarrollado su posición en base a ciertos argumentos que serán desarrollados a lo largo del presente escrito, pero que, inicialmente serán esbozados, para ilustración del H. Juzgado a través de los siguientes planteamientos:

Al respecto esgrimo las siguientes razones:

1º. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD:

La Constitución Política establece en su artículo 1º:

> *"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República Unitaria, descentralizada..., fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y en la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".* (subrayado fuera del texto).

De igual forma la misma Carta Política prescribe en su artículo 2º.:

> *"Son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución... Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".* (subrayado fuera del texto)

Por su parte, La Constitución Nacional en el artículo 218 determina el fin primordial de la Policía Nacional, cual es:

"…el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz…"

El Decreto 2158 de 1997, por medio del cual se desarrolla la estructura orgánica de la Policía Nacional, en él se determina la visión, misión, funciones y principios de la gestión en la Policía Nacional, donde se establece:

"… Artículo 3o. Principios. La Misión Institucional se fundamenta en los siguientes principios:

1. (…)

2. Contribuir al mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas…

3. (…)"

Por otra parte la Corte Constitucional, a propósito de lo argumentado en líneas anteriores, ha mencionado, según Sentencia No. de Rad.: C-024-94, lo siguiente:

(…)

"…en un Estado social de derecho, el uso del poder de policía -tanto administrativa como judicial-se encuentra limitado por los principios contenidos en la Constitución Política y por aquellos que derivan de la finalidad específica de la policía de mantener el orden público como condición para el libre ejercicio de las libertades democráticas. De ello se desprenden unos criterios que sirven de medida al uso de los poderes de policía. El ejercicio de la coacción de policía para fines distintos de los queridos por el ordenamiento jurídico puede constituir no sólo un problema de desviación de poder sino incluso el delito de abuso de autoridad por parte del funcionario o la autoridad administrativa".

(…)

Por lo anterior, de manera comedida se solicita a la autoridad judicial, no proferir ninguna condena en contra de la parte que represento.

Respecto de las pretensiones, es del caso hacer notar que estas dependen de la prueba que aduzca respecto de lo argumentado en los hechos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del CPC. Y de acuerdo con lo exigido normativamente a la parte demandante le corresponde llevar al juez todos los elementos de convicción que le permitan concluir que son perfectamente válidos los argumentos traídos desde el libelo introductorio.

RAZONES DE DEFENSA

De acuerdo al análisis probatorio aportado no hay plena certeza sobre los hechos por los cuales se pretende endilgar responsabilidad a la Institución Policía Nacional, toda vez que se actuó en virtud de mandamientos legales en virtud del conocimiento de una actividad delictual.

En atención a la Constitución y la Ley. La Nación Ministerio de Defensa **Policía Nacional**, tiene como fin primordial hacer efectivas las obligaciones, las garantías y los derechos de

los asociados, conforme al ordenamiento constitucional, para lograr este cometido los funcionarios representan ese poder con facultades que se encuentran expresamente limitadas en la Ley.

En el caso concreto se hace evidente que todas las actuaciones de la institución se sujetaron conforme a una acción de policía quien de conformidad a la orden judicial, luego de determinar circunstancias de tiempo modo y lugar frente a la comisión de un delito como lo fue integralmente este suceso donde se vio involucrado el señor **JOSE RICARDO POVEDA BAQUERO**, razón por la cual se ordenó su captura. Así las cosas, no queda punto de duda que mi prohijada Policía Nacional, solo obedeció una orden judicial, más no es la que tiene competencia en la valoración probatoria, y menos aún dictar medidas de aseguramiento como se realizó en el presente caso, esto fundamentado en el debido proceso, de igual forma es necesario resaltar que la función investigar y acusar al accionante no es de la Policía Nacional, pero que para su correcto funcionamiento es necesario que las autoridades judiciales remitan con destino a nuestra entidad las decisiones judiciales tomadas en los procesos judiciales, especialmente los procesos penales para sí poder actualizar los correspondientes antecedentes de las personas involucradas en investigaciones que terminar siendo absueltas.

En este sentido las actuaciones de la institución Policía Nacional son inexistentes pues no les asiste atribución legal ni competencia de valoración probatoria, es decir se puso legalmente a disposición en virtud del poder legal de policía, dentro del tiempo y plazo determinado por la Ley, para que estos asumieran el caso que hoy nos entraba en una litis, mal intencionada para con la Policía Nacional, pues ni probado quedo en el proceso que el trato o la actuación de la Institución hasta el momento en el que le comporta obligación de actuar en cumplimiento de un deber legal, no se halla ajustado al marco legal de sus acciones.

Ahora frente a la responsabilidad que se le pretende endilgara a mi defendida por entender que del todo de sus actuaciones con las que fue encartado el demandante produjeron un daño luego de estar privado de la libertad por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

DIFERENCIA ENTRE PODER, FUNCION Y ACTIVIDAD DE POLICIA

En este sentido es desbordada la pretensión de endilgar responsabilidades a mi prohijada, pues la pretensión no contiene o agrupa en su análisis la totalidad de los presupuestos a someter en estudio y esto es así porque en la manera en la que se suceden los hechos, el aquí demandante estuvo vinculado a los mismos, por lo tanto en atención a estos elementos probatorios la Justicia Ordinaria decidió declararlo absuelto de toda responsabilidad a su favor, como el mismo accionante reconoce en los hechos de la demanda, ahora su señoría, porque luego de los anteriores argumentos la institución Policía Nacional dejo todo el proceso penal bajo la competencia de las autoridades, pues lo hace en virtud a su poder y función además de su obligación, ya la doctrina ha sabido distinguir entre poder, función y actividad de policía.

La Corte Constitucional comparte y reitera aquí la distinción realizada en tal sentido por la Corte Suprema de Justicia cuando distinguió esos conceptos así:

A) <u>El poder de policía,</u> entendido como la competencia jurídica asignada y no como potestad política discrecional (Arts. 1º y 3º del Código), es la facultad de hacer la ley policiva, de dictar reglamentos de policía, de expedir normas generales, impersonales y preexistentes, reguladoras del comportamiento ciudadano, que tienen que ver con el orden público y con la libertad…

B) <u>La función de policía,</u> es la gestión administrativa concreta del poder de policía, ejercida dentro de los marcos impuestos por éste…

C) En cambio, los oficiales, suboficiales y agentes de policía (…) no expiden actos sino que <u>actúan,</u> no deciden sino ejecutan; son ejecutores del poder y de la función de policía; despliegan por orden superior la fuerza material instituida como medio para lograr los fines

propuestos por el poder de policía; sus actuaciones se tildarían de discrecionales sólo limitadas por actos jurídicos reglados de carácter legal y administrativo. Una instrucción, una orden, que son ejercicio concreto de la función de policía, limitan el campo de acción de un agente de policía, quien es simple ejecutor, quien manda obedeciendo, y hace cumplir la voluntad decisoria del alcalde, inspector, como funcionario de policía.

Colíguese de lo precedentemente expresado que:

- ***a)*** *El poder de policía es normativo: legal o reglamentario. Corresponde a la facultad legítima de regulación de la libertad. En sentido material es de carácter general e impersonal. Conforme al régimen del estado de derechos es, además preexistente.*

- ***b)*** *La función de policía es reglada y se halla supeditada al poder de policía. Supone el ejercicio de competencias concretas asignadas por éste a las autoridades administrativas de policía. Más repárese en que dicha función no otorga competencia de reglamentación ni de regulación de la libertad.*

- ***c)*** *La actividad de policía, asignada a los cuerpos uniformados, es estrictamente material y no jurídica, corresponde a la competencia de ejercicio reglado de la fuerza y está necesariamente subordinada al poder y la función de policía. Por lo tanto, tampoco es reglamentaria no menos reguladora de la libertad…"*

Conforme con lo anterior la Policía Nacional no puede abstenerse de dar cumplimiento a los postulados constitucionales, ni mucho menos a incumplir las leyes y al cumplimiento de un deber legal que se ha establecido para la institución, cuando advierte como en el caso que nos ocupa una lesión a los bienes jurídicos tutelados, ya que la función esencial de la Policía Nacional es servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Nacional (Artículo 2º).

En la presente demanda el apoderado del demandante establece como título de imputación la falla en el servicio policial por la defectuosa administración de justicia, razón por la cual, la carga de la prueba en la presente demanda correspondió al demandante, a quien le asistía demostrar los elementos estructurales de la responsabilidad de la administración y para el caso particular debió probar la responsabilidad de la Policía Nacional por la presunta injusta privación de la libertad del actor, lo cual no ha logrado a lo largo del proceso, y es que no pudiese haberlo demostrado cuando a las claras no es la Institución Policía Nacional la que le mantuvo privado de la libertad ni mucho menos responsable por la absolución del demandante, ese fue un estudio independiente y bajo los parámetros normativos del proceso penal, pero que no residualmente manifiesta mal proceder institucional.

Cuando en últimas lo que se tiene es que le actor fue sometido al rigorismo de un procedimiento penal militar orientado por la justicia y no por mi defendida, que en este caso no sería la responsable del error judicial, si se dio, pues tampoco quedo probado si es que llegase a existir porque no es la Policía el órgano administrador de justicia.

En este sentido tendremos que decir que el personal policial que realizó el procedimiento lo ejecuto bajo el marco legal que le asiste, hasta la puesta en conocimiento de la autoridad competente bajo el buen trato y respeto irrestricto de los derechos humanos, en caso contrario la parte actora debió y no lo hizo demostrar lo contrario.

No se está cuestionando el punto de vista que tuvo el Juzgado para absolver, pues este despacho en su sabiduría y de acuerdo al material probatorio allegado a los expedientes tuvo la potestad de tomar las decisiones que en derecho correspondieron, si de ello surgen yerros de hecho o de derecho, o decisiones en derecho como las que resultaron en la libertad del enjuiciado hoy demandante, no es la Policía Nacional la llamada a responder, pues su actuación se limita a retener las personas e incautar los elementos que los policiales en principio consideren pueden tener relación con la comisión de un ilícito, en cumplimiento a la facultad constitucional establecida en el artículo 2º.

Como se mencionó anteriormente la función de la Policía Nacional es llevar a cabo la aprensión de los ciudadanos, así como por ejemplo la función de la Fiscalía que es la de ejercer la valoración probatoria para llegar a la certeza de la responsabilidad o no de los detenidos y así seguir el rigorismo del procedimiento penal etc..

Por tanto, para el caso concreto no era función de la institución dicha valoración y si al resolverles la situación jurídica se absuelve, en nada compromete la responsabilidad de la Policía Nacional pues los uniformados actuaron de acuerdo a la normatividad vigente para la fecha de los hechos y más cuando se considera que la captura es flagrancia.

Estas circunstancias le permitieron al ente investigador llegar a un estadio Intelectivo y de convencimiento de *"probabilidad* de *responsabilidad",* pues, concluyo en ese momento que las explicaciones expuestas por los encartados parecían imprecisas y por poco certeras, esto es, "*porque en verdad pudieron ser partícipes del hecho",* convirtiendo la cautela en una carga que proporcionalmente debía ser soportada por el demandante del otro procesado, sin que esto constituya elaboración alguna de la valoración probatoria efectuada por la jurisdicción penal.

(Sentencia 04 de diciembre de 2006 exp.13168)

Por lo que para la fecha de autos y en virtud de las acciones ejercidas por el hoy demandante, merecía la medida que se dio de aseguramiento, siendo totalmente jurídica a más de soportable la carga que se le impuso por parte del Estado cuando dispone la medida cautelar descrita, esto obvio honorables magistrados completamente disímil del resultado que mostro el proceso penal, al sentenciar absolutoriamente por IN DUBIO PRO REO.

Por lo Anteriormente expuesto se muestra a las claras que frente a mi defendida medio la FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA, ya que La Policía Nacional no tiene a cargo el servicio que supuestamente funcionó mal, no funcionó o funciona tardíamente, es decir, no hubo violación del contenido obligacional. De no ser así entendida, tampoco tendrá responsabilidad a título de FALLA DEL SERVICIO pues quedo demostrado que no se configuraron los requisitos esenciales para endilgar la misma presupuestos necesarios y predominantes que no existieron, ni probo el demandante.

Me sustraigo íntegramente en representación de mi defendida de las pretensiones que pretenden responsabilizar a la institución Policial, debe dársele fuerza y comparto firmemente el salvamento de voto del Honorable Magistrado del Tribunal Administrativo del Meta Doctor HECTOR ENRIQUE REY MORENO, cuando a la luz del estudio crítico de la presente *Litis* de manera acertada indica:

> "No *se pone en cuestión la absolución, pues, ello obedeció a una diferencia de criterio en la valoración de las pruebas que parte del juez de conocimiento, y esto no es indicativo (de que hubo algo indebido en la detención) ya que existen elementos suficientes para considerar razonable la decisión de privar de la libertad al procesado.*
> *La privación injusta de la libertad es una de tantas eventualidades de responsabilidad patrimonial del estado, siendo elemento esencial en este título de imputación que deba precisarse al concepto de injusticia, por lo que incumbe demostrar a la parte que la alega en que consistió fehacientemente la misma, así como la existencia del daño y la relación de causalidad, por lo tanto no siempre que una persona haya sido privada de la libertad como consecuencia de una orden de captura, una medida de aseguramiento o una sentencia condenatoria y posteriormente sea puesta nuevamente en libertad se configura la privación injusta de la libertad, como fuente de responsabilidad administrativa."*

El Consejo de Estado ha precisado que es necesario distinguir entre la decisión legal que ordena la detención preventiva, que luego se cuestiona como equivocada, y la decisión absolutoria, siempre que el error salte a la vista, debiendo analizarse si se produjo el daño antijurídico reclamado por los demandantes y es imputable a la entidad demandada.

(Sentencia 04 de diciembre de 2006 exp.13168, Sentencia 03 de abril de 2011 exp33238)

> *"Dicho análisis no se realizó en la sentencia aprobada por cuanto la tesis de responsabilidad objetiva que defiende la Sala no permite evaluar las circunstancias que rodearon la presunta irregularidad mientras que en un análisis subjetivo si se admite plantear situaciones verdaderamente acaecidas dentro de las cuales se puede estudiar una eventual responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación. Bajo ese entendido no podía predicarse que existió un error judicial; a juicio de este servidor solo se presentó una diferencia en la valoración probatoria por parte del sentenciador, que dio como resultado la absolución y que no es suficiente para atribuir responsabilidad administrativa contra la Fiscalía por privación injusta de la libertad, pues, su actuación en la fase de investigación e instrucción del proceso penal se ciño a un adecuado ejercicio del IUS PUNIENDI del estado, por lo que los demandantes estaban obligados a asumirlo como una carga publica soportable".*

En consideración a que el hecho dañoso no es atribuible a la Policía Nacional y así mismo no estando probado en el perjuicio irrogado ni el nexo causal, comedidamente solicito a su señoría se desestimen y denieguen las suplicas de la demanda.

En concordancia frente a ello estamos en un: **CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL.**

Nuestra Constitución Política de Colombia, respecto de nuestras obligaciones legales como Institución de seguridad en virtud del artículo 218 de la Carta Magna establece parámetros de acción ante la comisión de delitos y en general el mantenimiento del orden público.

Para poder responsabilizar a una entidad pública por una falla en el servicio se requiere la presencia de tres elementos reiterados jurisprudencialmente:

1. El hecho. Causado por un funcionario en ejercicio de sus labores o con algún tipo de dependencia con el servicio.

2. El daño. Infringido a una o varias personas; el cual debe ser cierto, determinado, concreto.

3. El nexo causal. Entendido como la unión - vinculante existente entre los dos elementos, de tal manera que el uno sea la consecuencia del otro y que no medie entre las circunstancias especiales que excluyan la relación causal.

Según lo anterior, es menester determinar a lo largo del acápite probatorio que se acopie en el proceso, si el daño en definitiva tuvo relación alguna con la prestación del servicio de Policía.

De la demostración de estos tres elementos, depende el que las pretensiones de la parte actora puedan prosperar, porque ninguna de las partes intervinientes en un proceso de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la ley exonera de la obligación de probar de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 177 del Código de procedimiento civil, cuya aplicación a los procesos contencioso administrativos autoriza el artículo 168 del Código Contencioso Administrativo.

Para que se configure esta causal deben observarse los siguientes requisitos:

1. Que exista una relación de causalidad entre el hecho de la víctima y el daño.
2. Que el hecho de la víctima sea extraño y no imputable al ofensor y
3. Que el hecho de la víctima sea ilícito y culpable.

Ahora bien, en relación con los hechos que intervienen en la producción del daño, el Consejo de Estado ha precisado que estos pueden ser materiales o jurídicos, entendidos los primeros como:

> *"…los que físicamente se perciben en el desenvolvimiento de los hechos; son causas inmediatas del hecho y físicamente concretan el daño; en cambio los hechos jurídicos son la fuente normativa de los deberes y obligaciones en los cuales se sustentan el derecho de reclamación, la declaratoria de responsabilidad y la indemnización de perjuicios…"* (Sentencia del 27 de noviembre de 2003, expediente 14571).

Es así, como a partir del acápite probatorio que se acopie en el proceso, puede materializarse dicha causal de exoneración a favor de la entidad demandada.

Son estas las consideraciones de la defensa que nos permiten manifestar que en el sub judice se presentó la aplicación de dicha causal de exoneración, causal por lo cual debe ser exonerada la entidad demandada.

Al respecto, así se ha pronunciado el Honorable Consejo de Estado en fallo del 14 de Febrero de 1994 proferido por la Sala plena de lo Contencioso Administrativo con ponencia de la Doctora Consuelo Sarria en donde se expresa: "*Los hechos son causa pretendi de la demanda, en cuanto configuren la causa jurídica en que se fundamenta el derecho objeto de las pretensiones por eso desde el punto de vista procesal, su afirmación constituye un acto jurídico que tiene la trascendencia y alcance de definir los términos de la controversia y por lo tanto el alcance de la Sentencia, y debe ser objeto del debate durante el proceso, "* ***para que si al final se encuentran debidamente probados puedan prosperar las peticiones de la demanda"***, ya que al respecto de ellos pueden pronunciarse el juzgador en perfecta congruencia (las negrillas son nuestras).

Así mismo nuevamente el Honorable Consejo de Estado en la jurisprudencia vigente relacionada con la responsabilidad extra contractual del Estado, se ha pronunciado en torno a la imputabilidad del daño señalando:

> *"De allí que el elemento indispensable- aunque no siempre suficiente – para la imputación, es el nexo causal entre el hecho causante del daño y el daño mismo, de modo que este sea efecto del primero. Por eso, la parte última del inciso primero del artículo 90 de la C.P. en cuanto exige – en orden a deducir la responsabilidad patrimonial del estado -, que los daños antijurídicos sean "causados por la acción u omisión de las autoridades públicas", está refiriéndose al fenómeno de la imputabilidad patrimonial del Estado tanto fáctica como jurídica". (Sentencia del 21 de octubre de 1999, sección 3ª expediente 10948-11643 Dr. Alier E. Hernández).*

De este pronunciamiento es claro que la imputabilidad del daño debe demostrarse desde la fundamentación fáctica como jurídica y que permita al juzgador administrativo generar la certeza de que el daño fue producto de una acción u omisión del Estado de modo que el perjuicio sea efecto de tal acción, es decir que exista entre el hecho y el daño una relación de causalidad.

Se reitera que en este estado procesal, no existen elementos probatorios que ofrezcan plena certeza respecto a que hubo falla en el servicio por parte de la Policía Nacional, ni

tampoco se establece que los hechos o actos determinantes que condujeron de manera decisiva en la producción de la privación injusta de la libertad del señor **JOSE RICARDO POVEDA BAQUERO,** hubiese sido por culpa de mi prohijada, o por omisión en sus funciones constitucionales.

La demandante solo argumenta pero no allega prueba alguna, que indique que la privación injusta de la libertad del señor **JOSE RICARDO POVEDA BAQUERO,** se produjo por parte un agente de la Policía en ejercicio de sus funciones en hechos.

Por otra parte, se considera que para llegar a un grado de total certeza respecto a las responsabilidades individuales o colectivas generadas con ocasión del caso bajo estudio, es preciso señalar, que frente a la ejecución de un procedimiento policial, la misma Institución brinda instrucción permanente sobre las normas y principios Constitucionales y Legales que se deben tener en cuenta en el desarrollo de la función policial, teniendo en cuenta que se trata de procedimientos adelantados a la misma ciudadanía.

Con base en ello, el demandante recalca que la Institución Policial tiene como funciones específicas las ordenadas por la misma Carta Magna, debidamente desarrolladas por la Ley, y que atienden a la conservación del orden público y la garantía del libre ejercicio de las libertades democráticas.

En este tenor, para que la acción resarcitoria prospere, es preciso que el actor pruebe debidamente los elementos constitutivos de la responsabilidad extracontractual del Estado enunciados anteriormente, los cuales no han sido probados.

En el hipotético caso de que los dos tuvieran responsabilidad y bajo los supuestos establecidos en el comparendo de transito de cada una de las anotaciones incorporadas en este y establecidos por la unidad de tránsito (aun cuando le corresponde a la parte actora demostrar los daños provienen por parte de mi prohijada) estamos subsidiariamente frente a una culpa compartida por la concurrencia de actividades peligrosas.

EXCEPCIONES

Previo al análisis de fondo de la controversia, como medios exceptivos propongo los siguientes:

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

En este sentido las actuaciones de la institución Policía Nacional son inexistentes pues no les asiste atribución legal ni competencia de valoración probatoria, es decir se puso legalmente a disposición en virtud del poder legal de policía, dentro del tiempo y plazo determinado por la ley, para que estos asumieran el caso que hoy nos entraba en una litis, mal intencionada para con la Policía Nacional, pues ni probado quedo en el proceso que el trato o la actuación de la Institución hasta el momento en el que le comporta obligación de actuar en cumplimiento de un deber legal, no se halla ajustado al marco legal de sus acciones.

Podemos concluir diciendo que la posición actual del Consejo de Estado en relación con la responsabilidad de la Administración por la privación injusta de la libertad, es que su fundamento radica en el concepto de daño antijurídico previsto en el Art. 90 de la Constitución Política. Según esta última regla jurisprudencial, es irrelevante la discusión entre, si la decisión de privación de la libertad fue ilegal o errónea, el daño se hace evidente cuando existe una decisión definitiva de carácter absolutorio, lo que hace adscribir este título de imputación en el régimen de responsabilidad objetiva.

El título de imputación mencionado radica en la noción de daño antijurídico previsto en el artículo 90 de la Constitución Política y definido como aquel que la persona que lo padece no está en la obligación jurídica de soportarlo, es decir, cuando no existen causas de justificación expresa que legitimen el perjuicio sufrido; pero el señor **JOSE RICARDO POVEDA BAQUERO,** efectivamente fue objeto de investigación por la comisión de un delito y por ello su privación de la libertad se dio en los términos que exige la Constitución y la ley, luego quedó obligado por ese hecho a soportar esta pena impuesta como consecuencia de su conducta delictiva investigada.

CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL

En Concordancia a lo expuesto anteriormente en el tema de Poder, Función y Actividad de Policía.

DE LA CARGA PÚBLICA

De otro lado, el demandante, debe probar que las lesiones sufridas en su integridad fueron ocasionadas con ocasión de procedimiento policial realizado por un funcionario que se encontraba en servicio en el momento y a la hora en que ocurrieron los hechos base de esta acción, para así entrar a demostrar el nexo causal entre el **HECHO GENERADOR y el DAÑO OCASIONADO** y la supuesta responsabilidad de la entidad demandada, para así entrar a hablar de una **FALLA EN EL SERVICIO.**

EXCEPCION GENERICA

Solicito al Despacho se decreten de oficio las excepciones que se establezcan dentro de este proceso, de conformidad con lo establecido en los articulo 175 numeral 3 y 180 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011.

Me reservo la posibilidad de formular otros medios de defensa en la oportunidad procesal para alegar de conclusión y una vez aportada todos los medios de prueba que se decreten.

PRUEBAS

Con todo respecto solicito al Despacho se tengan como prueba en el presente asunto, las siguientes:

OBRANTES:

- En relación con las pruebas obrantes y aportadas por la parte actora, se entrarán a controvertir en el momento pertinente, para cumplir las exigencias procedimentales del artículo 29 de la norma superior.

PETICION

En este tenor, para que la acción resarcitoria prospere, es preciso que el actor pruebe debidamente los siguientes elementos constitutivos de la responsabilidad extracontractual del Estado:

La existencia del hecho dañoso (falla del servicio), por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. La falta de la que se trata no es la personal del agente administrativo, sino la funcional, anónima o del servicio a cargo de la administración.

La existencia de un daño que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho, bien sea civil, administrativo, etc. El daño a de reunir las características exigidas en el derecho privado para el daño indemnizable (ser propio, cierto, determinado o determinable, no eventual, aunque pueda tratarse de un daño futuro y que no haya sido indemnizado).

La relación de causalidad entre la falla o falta de la administración y el daño, sin la cual aún demostrada la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización.

Por tal razón no se posible reclamarse de la Institución Policial el resarcimiento de los presuntos perjuicios causados, por cuanto no se configura la imputación del daño.

Con el debido respeto, en consideración a lo anterior y en forma comedida me permito solicitar a la honorable Juez denegar las pretensiones de la demanda, y en consecuencia absolver a la Policía Nacional de toda responsabilidad.

ANEXOS

Me permito acompañar los siguientes documentos:

1. Copia de la contestación de la Demanda, con los anexos pertinentes, para el archivo del juzgado, el traslado correspondiente a la parte actora.

2. Poder que acreditan mi calidad para actuar.

PERSONERIA

Solicito al señor Juez, se sirva reconocerme personería para actuar como apoderado judicial de la Institución demandada, en atención al poder otorgado por el señor Secretario General de la Policía Nacional, el cual acepto en los mismos términos con la presentación personal de éste escrito de contestación de demanda.

NOTIFICACIONES

Manifiesto respetuosamente que el representante legal de la entidad demandada, así como el apoderado, podrán ser notificados personalmente en la Carrera 59 No. 26 – 21 CAN, de la ciudad de Bogotá, D.C.

El suscrito apoderado, recibirá además notificaciones en la secretaria de su despacho.

Por otra parte, de conformidad con lo previsto en el inciso séptimo (7) del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, sobre notificaciones en estado, solicito que todas las

providencias emitidas en el asunto sean notificadas a la Entidad que represento al buzón judicial o en la dirección electrónica decun.notificacion@policía.gov.co.

Del señor Juez,

Cordialmente,

EDWIN SAUL APARICIO SUAREZ
Abogado De Defensa Judicial Nivel Central
C. C. No. 1.090.389.916 de Bogotá D.C.
T. P. No. 319.112 del C.S.J

Carrera 59 No 26-21 CAN
decun.notificacion@policia.gov.co
www.policia.gov.co

ISO 9001 Icontec SC 6545-1-10-NE
ISO 14001 Icontec SA-CER276952
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM CO - SC 6545-1-10-NE

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
AREA DE DEFENSA JUDICIAL

Señor
JUEZ SESENTA Y TRES (63) ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA ORAL DE BOGOTA
E. S. D

REF. ACCION:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	JOSE RICARDO POVEDA BAQUERO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
PROCESO No:	11001334306320190036700

Brigadier General **PABLO ANTONIO CRIOLLO REY,** mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No 19.493.817 expedida en Bogotá (Cundinamarca), en mi condición de Secretario General de la Policía Nacional y en ejercicio de las facultades legales conferidas mediante Resolución número 3969 del 30 de noviembre 2006 y Resolución número 0358 de 20 de 2016, otorgo poder especial amplio y suficiente al doctor **EDWIN SAUL APARICIO SUAREZ** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.389.916 de Cúcuta (Norte de Santander), y portador de Tarjeta Profesional No. 319.112 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, dentro del proceso de la referencia y lleve a cabo todas las gestiones legales en procura de la defensa de los intereses de la Entidad.

El apoderado, queda plenamente facultado para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de la Nación, en especial para sustituir, reasumir, recibir, ejercer todas las facultades inherentes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional y conciliar de conformidad a lo establecido en la ley 1395 de 2010 y 1437 de 2011 y de acuerdo a los parámetros establecidos por el comité de conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional; y para ejecutar todas las actuaciones necesarias tendientes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional, de conformidad con el Artículo No. 77 del Código General del Proceso.

Sírvase en consecuencia reconocerle personería a mi apoderado.

Atentamente,

Brigadier General **PABLO ANTONIO CRIOLLO REY**
Secretario General Policía Nacional

Acepto

Abogado **EDWIN SAUL APARICIO SUAREZ**
C.C. No. 1090.389.916 de Cúcuta (N/Santander)
T.P No. 319.112 del C.S.J

Carrera 59 No. 26 – 21 CAN, Bogotá
Teléfonos 3159577 – 3159121
segen.grune@policia.gov.co
www.policia.gov.co

6

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006

(30 NOV. 2006)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

46.469

Que mediante Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006, el Gobierno Nacional modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional con relación a la estructura orgánica de la Policía Nacional, determinando en el artículo 20, que la representación judicial y administrativa de la Institución es función del Secretario General previa delegación del Ministro de Defensa Nacional de conformidad con las normas vigentes.

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos de esa dependencia, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás entidades de derecho público, podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Delegar en el Secretario General de la Policía Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, cursen en el Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos.

2. Notificarse y constituir apoderados en las acciones de tutela, de cumplimento, populares y de grupo, que cursen ante las diferentes autoridades judiciales, a fin de contestar y defender a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

3. Notificarse de las demandas y designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los juzgados civiles, penales y laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

4. Designar apoderados para que se constituyan en parte civil, en los términos y para los efectos de la Ley 190 de 1995.

5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para que atiendan los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, así como asignar funciones de secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar las funciones administrativas correspondientes.

6. Notificarse y designar apoderados para atender y realizar las gestiones necesarias que se requieran o deban realizarse ante las Inspecciones de Policía, Ministerio de la Protección Social y cualquier otra entidad de la Administración Pública.

7. Designar apoderados con el fin de iniciar las acciones que se requieran en defensa de los intereses de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional ante las jurisdicciones contencioso administrativa y ordinaria.

ARTÍCULO 2°. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

Despacho Judicial Contencioso Administrativo	Departamento	Delegatario
Medellín	Antioquia	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburra
Arauca	Arauca	Comandante Departamento de Policía
Barranquilla	Atlántico	Comandante Departamento de Policía
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Departamento de Policía del Magdalena Medio
Cartagena	Bolívar	Comandante Departamento de Policía
Tunja	Boyacá	Comandante Departamento de Policía
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Buga	Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Manizales	Caldas	Comandante Departamento de Policía
Florencia	Caquetá	Comandante Departamento de Policía
Popayán	Cauca	Comandante Departamento de Policía
Montería	Córdoba	Comandante Departamento de Policía
Yopal	Casanare	Comandante Departamento de Policía
Valledupar	Cesar	Comandante Departamento de Policía
Quibdo	Choco	Comandante Departamento de Policía
Facatativa	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Girardot	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Riohacha	Guajira	Comandante Departamento de Policía
Neiva	Huila	Comandante Departamento de Policía
Leticia	Amazonas	Comandante Departamento de Policía
Santa Marta	Magdalena	Comandante Departamento de Policía
Villavicencio	Meta	Comandante Departamento de Policía
Mocoa	Putumayo	Comandante Departamento de Policía
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía
Pasto	Nariño	Comandante Departamento de Policía
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander
Armenia	Quindío	Comandante Departamento de Policía
Pereira	Risaralda	Comandante Departamento de Policía
San Gil	Santander	Comandante Departamento de Policía de Santander
Bucaramanga	Santander	Comandante Departamento de Policía
San Andrés, Providencia	San Andrés	Comandante Departamento de Policía

y Santa Catalina		
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Departamento de Policía Boyacá
Sincelejo	Sucre	Comandante Departamento de Policía
Ibagué	Tolima	Comandante Departamento de Policía
Turbo	Antioquia	Comandante Departamento de Policía Uraba
Cali	Valle del Cauca	Comandante Policía Metropolitana de Santiago de Cali
Zipaquira	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional

PARAGRAFO. Podrá igualmente el Secretario General de la Policía Nacional, constituir apoderados en todos los procesos contencioso administrativos que cursen ante los Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos y demás autoridades judiciales y administrativas en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 3°. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN.

La delegación efectuada a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad litigiosa de las entidades públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.
3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.
4. La delegación establecida en el artículo 2 de esta Resolución no comprende la facultad a motuo propio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.
5. Las facultades delegadas mediante la presente resolución son indelegables.
6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo..
7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.
8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.
9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por el delegante.
10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.
11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.
12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.
14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9º y siguientes de la Ley 489 de 1998.
15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 4º. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios de la Policía Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 5º. INFORME SEMESTRAL. Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa de la Policía Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos al Secretario General de la Policía Nacional.

30 NOV. 2006

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006 HOJA No 6

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

PARÁGRAFO: El Secretario General de la Policía Nacional presentará un informe semestral a este despacho, como uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

ARTÍCULO 6°. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Secretaría General de la Policía Nacional, para su control y seguimiento.

ARTÍCULO 7°. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D.C. 30 NOV. 2006

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

FREDDY PADILLA DE LEON

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
Fecha 19 ENE. 2007
Oficina Jurídica
Grupo Negocios Generales e Informática Jurídica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 0358 **DE 2016**

(20 ENE 2016)

Por la cual se traslada a un Oficial Superior de la Policía Nacional

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de la facultad legal que le confiere el artículo 42 numeral 2º, literal b) del Decreto Ley 1791 de 2000,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO 1. Trasladar al señor Coronel CRIOLLO REY PABLO ANTONIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.493.817, de la Oficina Asesora Secretaría General de la Policía Nacional, a la misma unidad, como Secretario General.

ARTÍCULO 2. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dada en Bogotá D.C., a los, 20 ENE 2016

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
FECHA. 25 ENE 2016
Dirección Asuntos Legales
Grupo Negocios Generales

Vo.Bo.: DIRECTOR ASUNTOS LEGALES
Vo.Bo. COORDINADOR GRUPO NEGOCIOS GENERALES
Revisó: TE. GERMÁN NICOLÁS GUTIÉRREZ TOLEDO

10

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

LA SUSCRITA RESPONSABLE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DE LA SECRETARÍA GENERAL

HACE CONSTAR:

Que el señor Coronel PABLO ANTONIO CRIOLLO REY Secretario General - Policía Nacional se encuentra nombrado en propiedad mediante la Resolución Ministerial No. 0358 desde el 20/01/2016.

Lo anterior se expide para que obre dentro de los procesos que se adelantan a favor de los intereses de la Policía Nacional ante la Procuraduría General de la Nación, Procuradurías Delegadas para Asuntos Administrativos, autoridades Judiciales y competentes,

Dada en Bogotá, D.C, a los diecisiete (17) días del mes de abril de Dos Mil dieciocho (2018), a quien pueda interesar.

Atentamente,

Subintendente **JORGE ALEJANDRO CEPEDA GOMEZ**
Responsable Administración de Personal

Elaborado por: SI Jorge Alejandro cepeda Gómez
Revisado por: SI Jorge Alejandro cepeda Gómez
Fecha de elaboración: 17-04-2018
Ubicación c:\mis documentos\salidas 2018

Carrera 59 No. 26-21 Can, Bogotá
Teléfono 3159100 Ext. 9418
segen.gutah@policia.gov.co
www.policia.gov.co